



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil trece -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1629-SPA-929, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de agosto de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución lo siguiente:

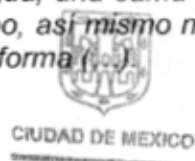
(...) el maltrato animal que se lleva a cabo en Cerrada de los Abadejos 7, Lomas de las Águilas, Delegación Álvaro Obregón (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4283-2013 del 12 de agosto de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1629-SPA-929. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el día 05 de septiembre de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4283-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 11 de septiembre de 2013, el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(...) En el sitio antes mencionado, personal de esta entidad fue atendido por una persona de sexo femenino quien manifestó tener un ejemplar canino de la raza chihuahua de 2 años de edad y de nombre camilo, el cual se observó con alimento, agua, una cama y un patio donde según lo dicho por la dueña se encuentra la mayoría del tiempo, así mismo no se encontraron indicios de que el animal estuviera siendo explotado de alguna forma (...).



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de los hechos denunciados son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

La denuncia señala el presunto maltrato animal que se lleva a cabo en Cerrada de los Abadejos 7, Lomas de las Aguilas, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto cabe señalar que la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, establece como maltrato:

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

XXVIII. Maltrato. *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

En este sentido la Ley referida anteriormente en su capítulo VII Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales, contempla lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

- I. *Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;*
- II. *El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;*
- III. *Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;*
- IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
- V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
- VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
- VII. *Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;*



- VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
- IX. *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y*
- X. *Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

Con la finalidad de constatar lo denunciado, esta entidad en el ámbito de sus facultades, realizó el reconocimiento de hechos en el sitio de denuncia, donde constató que en dicho inmueble habita un perro; el cual cuenta con alimento, agua, un patio donde realizar sus actividades y sin indicios de que estuviera siendo explotado de alguna forma, por lo que no se constató el maltrato o alguna de las acciones de crueldad descritas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Por todo lo anterior descrito se entiende que esta entidad no constato ningún acto de maltrato o crueldad sobre el ejemplar canino motivo de la denuncia, por lo que para el presente caso no existe cumplimiento a lo que establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su capítulo VII Del Trato Digno y Respetuoso.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- No se constató el maltrato al ejemplar canino de la especie chihuahua y de nombre camilo habitante del número 7 de Cerrada de los Abadejos, colonia Lomas de las Aguilas, Delegación Álvaro Obregón.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

MVAG/MH/JBB/DHA/MHGH